Año de 1906 — Jueves 1.° de Marzo — Número 47

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6. Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel** 1

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Negociado 3.°—**Orden público**

Para dar cumplimiento exacto á lo dispuesto en la Real orden circular de 18 de Diciembre de 1902, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia del dia 24 del mismo, relativa á los extranjeros que residan en sus respectivas localidades y términos, tanto domiciliados como transeuntes, espero del reconocido celo de los Alcaldes de la misma remitan á la mayor brevedad una relación de todos ellos, con expresión del número del registro de la matrícula, nombre, edad, nacionalidad, vecindad y profesión, así como de todos aquellos que no estén provistos de los documentos necesarios al efecto.

Orense 28 de Febrero de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Deserciones militares

Habiéndose ausentado de su residencia, calle del Príncipe núm. 4, 1.°, de la ciudad de Santiago, sin la autorización debida el soldado del tercer Batallón del Regimiento Infantería Zaragoza núm. 12 Manuel Garza Melón, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho soldado, cuya media filiación se inserta á continuación, poniéndolo, caso de ser capturado, á disposición de este Gobierno para ordenar su conducción á Santiago y á disposición del Juzgado de instrucción militar que interesa su captura por virtud del expediente que á tal efecto se instruye.

Orense 28 de Febrero de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Media filiación que se cita

Manuel Garza Melón, hijo de José y de Ramona, natural de Villar, Ayuntamiento de Esgos, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Villar, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, nació en 10 de Enero de 1880, de oficio estudiante, edad 26 años, un mes y 21 días; su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 684 milímetros.

Fué filiado como quinto por su pueblo para el reemplazo de 1899.

Ingresó en este Regimiento Zaragoza núm. 12 el 6 de Marzo de 1901.

Prestó juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario del mes de Abril de 1901.

Distrito minero de Orense

Cuenta justificada del 5 por 100 de depósitos por registros mineros durante el 2.° semestre de 1905.

CARGO	Pesetas
Por el 5 por 100 de cuatro expedientes incoados durante el 2.° semestre de 1905....	38'80
Suplido por la Jefatura.....	161'20
TOTAL CARGO......	200'00
DATA	
Por personal temporero, según justificantes..........	200'00
TOTAL DATA.........	200'00

Orense 28 de Febrero de 1906.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*—Aprobada: El Gobernador, *G. Valledor.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real orden de 13 de Junio de 1905 se encargó á la Subsecretaría de este Ministerio la redacción de un Reglamento para el régimen y servicios de la «Gaceta de Madrid» y «Guía oficial de España», con el fin de unificar la legislación vigente sobre la materia y resolver las dudas que en la interpretación de la misma se originaban. La Subsecretaría, cumpliendo lo que se ordenaba, presentó al Ministro que suscribe el oportuno proyecto, en el cual se han compilado todas las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para regular aquel importante servicio. Deseoso de proceder con mayor acierto, creyó conveniente este Ministerio oir sobre el particular la opinión del Consejo de Estado, que con fecha 13 de Enero último informó sobre el proyecto de que se trata.

El Consejo de Ministros aprobó el informe del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen y servicio de la «Gaceta de Madrid» y de la «Guía oficial de España».

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la «Gaceta de Madrid» y de la «Guía oficial de España»

CAPÍTULO PRIMERO

PROPIEDAD, DIRECCIÓN Y REDACCIÓN

Artículo 1.° La «Gaceta de Madrid», como órgano de publicidad oficial, es propiedad del Estado, correspondiendo al Ministerio de la Gobernación la dirección y administración del citado periódico, así como la inspección é intervención necesarias para asegurar en todo momento el cumplimiento exacto del contrato cuando el servicio hubiese sido objeto de arriendo.

El Director Administrador de la «Gaceta de Madrid» y los funcionarios de la Inspección é Intervención serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Si el servicio estuviese arrendado, el nombramiento de Director-Administrador se hará á propuesta del arrendatario.

El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá concertar el arrendamiento de todos ó cada uno de los servicios de la «Gaceta» y «Guía oficial de España» en la forma y bajo las condiciones que juzgue convenientes á los intereses del Estado, previo concurso ó subasta, que se someterá á las reglas establecidas por las disposiciones vigentes para la contratación de los demás servicios públicos.

Art. 2.° La «Gaceta de Madrid» se publicará todos los días, inclusos los festivos, con las condiciones tipográficas que se especifican en el capítulo 2.° de este Reglamento.

Art. 3.° En casos excepcionales, y á juicio del Gobierno, se publicarán hojas ó números extraordinarios de la «Gaceta», en la hora y en las condiciones que las circunstancias exijan.

Art. 4.° El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, como jefe de todos los ramos y servicios de este departamento, es el único que puede autorizar la publicación de los originales oficiales enviados á la «Gaceta» por los Ministerios, Autoridades, Tribunales y Oficinas competentes, así como los que, con carácter no oficial, envíen las Academias y Corporaciones nacionales ó extranjeras en los casos que corresponda. Teniendo en cuenta, sin embargo, la perentoriedad de estos servicios, el Subsecretario podrá delegar estas facultades en el Jefe de la Inspección de la «Gaceta de Madrid».

Art. 5.° Las cuartillas de los do-

cumentos que se publiquen en la «Gaceta» han de estar selladas y firmadas por los respectivos Subsecretarios ó Jefes de las dependencias centrales, y sin tales requisitos no podrán ser enviados á la imprenta del periódico oficial.

Art 6.º Los documentos oficiales se publicarán en la «Gaceta» en el siguiente orden:

1.º Parte didrio referente á la residencia y estado de salud de S. M. y Real familia.

2.º Leyes ó proyectos de ley.

3.º Reales decretos y Reglamentos.

4.º Reales órdenes y Circulares.

5.º Disposiciones de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 7.º El orden de publicación de originales en cada sección de la «Gaceta» será el de antigüedad relativa de los Ministerios, después de la Presidencia del Consejo de Ministros, exceptuando los documentos referentes á solemnidades ó actos oficiales á que asista S. M. el Rey ó el Regente del Reino, que se insertarán en primer lugar, así como los telegramas y comunicaciones de sucesos de excepcional importancia.

Art. 8.º El original procedente de los Ministerios que, debidamente autorizado, se reciba para su publicación, habrá de insertarse en el primer número que se imprima á partir de las veinticuatro horas siguientes á su recibo en la Administración.

Cuando se envíe el original con carácter de urgencia se publicará en el primer número de caja, siempre que el material se entregue seis horas por lo menos antes de las siete de la mañana. El resto del original para edictos, sentencias, anuncios de subastas, balances que no revistan carácter de urgencia, etc., se publicará dentro del término de ocho días á contar desde su recibo en la Administración.

Art. 9.º Si hubiese exceso de originales para su publicación en un número de la «Gaceta», se dará preferencia á aquellos documentos que por lo perentorio del plazo ó por el interés general que tengan lo exijan así.

Art. 10. Los documentos oficiales que remitan para su publicación los Ministerios y demás Centros correspondientes á la Administración general del Estado, y que sólo á éste interesen, se insertarán de oficio en la «Gaceta».

No se hallan comprendidos en este artículo los documentos que se mencionan en las disposiciones del capítulo 5.º de este Reglamento, ni tampoco los que hayan de publicarse por los Tribunales de justicia, que quedarán también sometidos á las reglas establecidas en dicho capítulo.

Art. 11. La Administración de la «Gaceta» conservará encarpetado por días el original de que se componga cada número, para que en caso de reclamación pueda hacerse la confrontación oportuna. El tiempo que ha de conservarse el original será, como mínimum, de tres meses para los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones de los departamentos ministeriales, y de un año para las disposiciones judiciales, provinciales y municipales.

Art. 12. Por la oficina correspondiente de la «Gaceta» se llevará un registro general de todos los originales que en ella se reciban procedentes de los Ministerios y de las diversas dependencias del Estado, así como de los anuncios de oficio, con expresión de la fecha en que unos y otros se publiquen, haciéndose saber ésta en los segundos y el Tribunal ó Autoridad de que procedan. También formará los índices cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones que en estos períodos se publiquen en la «Gaceta», así como los semestrales del Tribunal Supremo.

Art. 13. Deben publicarse en la «Gaceta»:

1.º Las Leyes y Proyectos de ley.

2.º Los Reales decretos y sus Reglamentos.

3.º Las Reales órdenes y las circulares y demás disposiciones de la Administración central que sean de interés público.

4.º Los anuncios referentes á recaudación de contribuciones y sus incidencias.

5.º Las subastas y concursos para la contratación de servicios públicos, acompañados de sus pliegos de condiciones si exceden de 50 000 pesetas, ya sean dependientes de la Administración central, ya de la provincial ó municipal, así en los servicios y obras civiles como en los militares ó eclesiásticos.

Esta obligación de publicar los anuncios en la «Gaceta» no afectará, sin embargo, á los contratos gue se rijan por leyes especiales en que no se exija trámite de subasta ó concurso.

6.º La devolución de la fianza de los Registradores de la propiedad, así como las de los Agentes mediadores de Comercio, en los tres casos de renuncia, privación de oficio ó fallecimiento.

7.º Los acuerdos de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, relativos á las condiciones y circunstancias de las emisiones de los efectos públicos extranjeros, con el pormenor de las garantías de los mismos.

8.º Los estados de cotización bursátil enviados por las Juntas sindicales.

9.º La copia autorizada de la escritura social, con los estatutos ó reglamentos y el acta de constitución que los Gerentes, Administradores ó Directores de las Compañías están obligados á presentar en el Ministerio de Fomento al constituirse aquéllas.

10. Los balances mensuales detallados de las Compañías anónimas, especificando sus operaciones y señalando sus existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables.

11. El estado mensual de la situación de los Bancos de emisión y descuento.

12. Las tarifas aprobadas por la Administración para transportes terrestres y marítimos ú otros servicios públicos explotados por Empresas mercantiles, y cuantos documentos emanados de estas entidades interesen al público en general.

13. Las patentes de invenciones, adiciones y mejoras introducidas en ellas, marcas de fábrica, nombres comerciales y demás concesiones hechas por la Administración á Sociedades ó particulares.

Art. 14. Si una vez publicada alguna disposición oficial se advirtiera en ella errata que altere el sentido de la misma, se reproducirá inmediatamente en la «Gaceta», haciendo referencia al error, así en la nueva inserción como en los índices correspondientes.

Art. 15. Cuando los originales contengan palabras ininteligibles ó cuyo sentido ofrezca dudas al corrector de imprenta, el contratista lo advertirá á los anunciantes; y, caso de insistir, los publicará bajo su responsabilidad, sin derecho en caso de rectificación á que se haga de oficio.

Art. 16. Los originales que se envíen en la «Gaceta» tienen el carácter de documentos oficiales y reservados hasta su publicación; y sin previa autorización escrita del Jefe superior de la dependencia de donde procedan, no podrán facilitarse en cuartillas ni en pruebas á ningún particular, empresa ó funcionario público.

CAPÍTULO II

CONDICIONES TIPOGRÁFICAS DE LA «GACETA»

Art. 17. La «Gaceta de Madrid» se publicará en la misma forma y tamaño que hoy tiene, ajustándose la composición de las planas en tres columnas, cada una de 19 cíceros de ancho por 85 de largo, sin contar con el folio, y se dividirá en corondeles de un solo hilo.

Cada plana de los suplementos destinados á la publicación de las sentencias de los Tribunales Supremo y de lo Contencioso se dividirá en dos columnas de 19 cíceros de ancho por 56 de largo, sin incluir el folio.

Art. 18. La composición de la «Gaceta» se hará con letras de los cuerpos 7, 8 y 9, iguales á los que actualmente lleva, siendo el tipo 8 el que se use para todos los anuncios que sean de pago sin excepción.

Art. 19. El papel en que se impriman los pliegos de la «Gaceta de Madrid» y los suplementos que forman parte de la misma, á que se refiere la condición anterior, tendrán 92 centímetros de ancho por un metro 30 centímetros de largo, y su peso será de 35 kilogramos cada resma.

Art. 20. La distribución del material para cada una de las secciones en que se halla dividido el texto del periódico no tendrá, bajo ningún pretexto, más interlíneas de dos puntos que las destinadas á la publicación de leyes, Reales decretos y Reales órdenes, con exclusión de los Reglamentos que los acompañen.

Art. 21. Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente á Madrid á las siete de la mañana, y á las doce la de los demás ejemplares, incurriendo *ipso facto* en multa de 25 pesetas por cada media hora que exceda de las señaladas. Sólo por motivos justificados podrá condonar esta multa, una vez cada mes, el Ministro de la Gobernación.

Art. 22. Todos los tipos que se empleen en la composición de la «Gaceta» y «Guía oficial de España» se renovarán, para el buen servicio, en los plazos que el contratista determine; pero cuando la impresión no resulte clara y limpia, á causa del desgaste de aquéllos, la Inspección, previo expediente que pasará á informe de la Fábrica del Timbre respecto de la falta de condiciones exigidas en el molde empleado, señalará al contratista un plazo prudencial para renovar la fundición.

CAPÍTULO III

DEL REPARTO DE LA «GACETA»

Art. 23. El reparto de los números de la «Gaceta» á los suscriptores de Madrid comenzará á las siete de la mañana, debiendo estar terminado á las once de la misma.

Art. 24. En la primera hora del reparto se enviarán los cinco ejemplares gratuitos que en virtud de las disposiciones vigentes corresponden á la Secretaría de S. M., á la Presidencia del Consejo de Ministros y á cada uno de los restantes Ministerios.

Art. 25. La entrega en las oficinas de Correos de los ejemplares de la «Gaceta» destinados á provincias y el extranjero se hará antes de las cuatro de la tarde.

Art. 26. Los números y paquetes de la «Gaceta de Madrid», así como la correspondencia oficial que expida la Administración de dicho periódico y la que reciba de sus Agentes, gozarán de franquicia postal, debiendo expedirse con las condiciones exigidas en el art. 42 del vigente Reglamento de Correos.

CAPÍTULO IV

DE LAS SUSCRIPCIONES

Art. 27. Las suscripciones á la «Gaceta de Madrid» pueden ser obligatorias ó voluntarias.

Art. 28. Están obligados á suscribirse á la «Gaceta»:

1.° Las dependencias ministeriales, Centros directivos y consultivos y demás organismos de la Administración central.

2.° Los representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero.

3.° Las Autoridades, Corporaciones, Centros, Tribunales, Oficinas, Juntas, Consejos, Establecimientos y demás entidades oficiales de carácter regional, provincial ó local que dependan por cualquier concepto de la Administración central, así civiles como militares y eclesiásticas.

5.° Los Ayuntamientos que tengan más de 2 000 habitantes y los que sean cabeza de partido judicial.

Art. 29. Las suscripciones voluntarias son las que se sirven á los Centros, Asociaciones y particulares que no se hallan obligados á sostenerlas.

Art. 30. Todas las suscripciones de la «Gaceta» empezarán á contarse en 1.° de mes, y se pagarán por adelantado.

CAPÍTULO V

DE LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS Y OTROS DOCUMENTOS

Art. 31. Los anuncios y documentos que hayan de insertarse en la parte oficial de la «Gaceta de Madrid» pueden ser:

1.° De previo pago.
2.° De pago en su día.
3.° De oficio.

Art. 32. Son anuncios y documentos de previo pago:

1.° Las escrituras, los estatutos y las actas de Sociedades y Bancos y los documentos que tengan la misma procedencia, como las convocatorias á juntas, balances mensuales obligatorios, tarifas y cualesquiera otros relativos á dichas Sociedades industriales ó mercantiles que como preceptivos impongan el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

2.° Los avisos de extravíos de resguardos de la Dirección general de la Deuda, Caja general de Depósitos, Delegación de Hacienda y otras dependencias análogas, siempre que los expedientes se tramiten á petición de parte.

3.° Los anuncios procedentes de los Montes de Piedad ó de las Cajas de Ahorros, siempre que no se refieran á operaciones de carácter benéfico de los citados establecimientos.

4.° Los anuncios que procedan de las Audiencias ó los Juzgados de primera instancia ó eclesiásticos, en asuntos particulares, si los autos se siguen sin beneficio de pobreza.

5.° Los relativos á recaudaciones de contribuciones y sus incidencias.

6.° Los anuncios de los particulares.

Art. 33. Son anuncios y documentos de pago en su día:

1.° Los de subastas y concursos de obras y servicios oficiales.

2.° Los de los Tribunales ordinarios en asuntos de pobres y en las causas criminales, cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

Art. 34. Son anuncios y documentos de oficio:

1.° Los de los Juzgados civiles relativos á causas criminales, salvo los casos comprendidos en el párrafo 2.° del artículo anterior.

2.° Los procedentes de los Juzgados militares en causas de deserción ú otros análogos.

3.° Los de cualquiera dependencia del Estado referentes á Beneficencia.

Art. 35. Son anuncios y documentos de pago los relativos á concesiones hechas á Sociedades ó particulares para su provecho y beneficio referentes á obras públicas, minas, montes, ferrocarriles, tranvías, patentes, marcas, etc., y en virtud de expedientes instruídos en cualquier departamento ministerial á instancia de concesionario, así como los de tarifas, transportes terrestres y marítimos y otras explotaciones de servicio público.

Art. 36. Las Corporaciones ó entidades que anuncien servicios ú obras de cualquiera índole deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados, independientemente del resultado de las subastas ó concursos, y consignarán en los pliegos de condiciones la obligación á que quedan afectos los rematantes ó contratistas de satisfacer á la Corporación los gastos de publicación.

En las obras y servicios del Estado cuya ejecución se anuncie por subasta, concurso ó administración, los rematantes ó contratistas quedan obligados al pago de todos los anuncios referentes á la obra ó servicio que se les otorgue.

Art. 37. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en la anterior disposición, las entidades que hayan remitido el anuncio no adjudicarán los servicios sin que los rematantes ó contratistas justifiquen haber satisfecho el importe de los anuncios publicados en la «Gaceta de Madrid»; y con el fin de obtener la misma garantía, los Notarios no entregarán las copias de escrituras que en su caso deban formalizarse para el cumplimiento del contrato, sin exigir el justificante del pago de los anuncios insertos en la «Gaceta».

(Se concluirá)

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Orense

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, se ha señalado el día 29 del próximo mes de Marzo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa Marina de Ginzo de Limia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de siete mil quinientas cuarenta y seis pesetas con ochenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de trescientas setenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Orense 27 de Febrero de 1906.—† *Eustaquio*, Obispo de Orense.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Febrero de 1906 y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa Marina de Ginzo de Limia, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Administración pral. de Aduanas de Verín

Don José González Lijó, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Orense.

Hago saber: Que el día 28 del actual, á las once horas, se procederá en el local en que se halla instalada esta Aduana, calle de Espada, á la venta en pública subasta de los géneros que se expresan á continuación, procedentes del expediente núm. 2 de 1906.

Lote único

	Pesetas
Cuatro cajas, peso bruto 126 kilos y neto 106 kilos, cacao en grano sin tostar, de origen portugués, á 2'50 pesetas kilo.	265
Cuatro cajas envase, á 0'25 pesetas una	1
Total	266

NOTAS.—1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasación.

2.ª El rematante estará obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto de derechos reales antes de retirar las mercancías.

Verín 20 de Febrero de 1906.—José González Lijó.

JUZGADOS

Don Antonio López González, Secretario del Juzgado municipal de Cenlle.

Certifico: Que ante el mismo se sustanciaron juicios declarativos verbales á instancia de Camilo González contra Carmen Vázquez, sobre pago de doscientas veinte pesetas dos de aquellos y de ciento cincuenta otro, en los que se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Cenlle Febrero veinticuatro de mil novecientos seis. Don Eulogio Alvarez Rodríguez, Licenciado en Derecho y Juez municipal de este distrito, habiendo examinado las anteriores actuaciones de juicio declarativo verbal entre partes, de la una como demandante Camilo González Seoane, mayor de edad, casado, labrador, vecino de dicho Coles, y como demandada Carmen Vázquez sin segundo, mayor de edad, labradora, viuda y de la propia vecindad, hoy en ignorado paradero, sobre pago de doscientas veinte pesetas procedentes de préstamo é intereses vencidos de las dos últimas anualidades á razón de un diez por ciento anual que adeudaba á don Juan González Fernández, vecino y del comercio del expresado Cenlle, según documento privado de obligación fecha de Noviembre de mil novecientos tres, y por cuya suma y otras había constituído el Camilo obligación solidaria, como fiador de la Carmen, teniendo que satisfacerlos al don Juan;

Fallo: que estimando la demanda debo condenar y condeno á la Carmen Vázquez á que á quinto día pague al Camilo González las doscientas veinte pesetas que le reclama, con imposición de costas. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, que se notifique á la Carmen por su rebeldía en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Eulogio Alvarez.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido la presente que firmo, visada por el señor Juez, en Cenlle á veintiséis de Febrero de mil novecientos seis.—Antonio López.—Visto bueno, Alvarez.

Don Antonio López González, Secretario del Juzgado municipal de Cenlle.

Certifico: Que tramitados juicios declarativos verbales á instancia de Ramón Carrasco contra Carmen Vázquez sobre pago uno de doscientas cincuenta pesetas y el otro de doscientas, recayó en ellos sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Cenlle Febrero veinticuatro de mil novecientos seis.

El Licenciado don Eulogio Alvarez Rodríguez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto las anteriores actuaciones de juicio declarativo verbal entre Ramón Carrasco Pérez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Sá de Sadurnín, como demandante, y como demandada Carmen Vázquez sin segundo, también mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Cenlle, hoy en ignorado paradero, en concepto de representante legal de sus hijos menores David y Elicia que de su finado marido Javier Marzoa le han quedado, sobre pago de doscientas pesetas de principal é intereses vencidos en las dos últimas anualidades á razón de un ocho por ciento anual, que el Marzoa quedó adeudando al Carrasco y le había sacado á préstamo;

Fallo: que estimando la demanda debo condenar y condeno á la Carmen Vazquez como representante de sus menores hijos David y Elicia á que á término de quinto día pague al demandante Ramón Carrasco las doscientas pesetas que pide y le quedó adeudando el Javier Marzoa, con imposición de costas. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, que por rebeldía de la Carmen se la notifique en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.— Eulogio Alvarez. —Fué publicada en el mismo día »

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido la presente que firmo, bajo el visto bueno del señor Juez, en Cenlle á veintiséis de Febrero de mil novecientos seis.—Antonio López.—Visto bueno, Alvarez.

Don Teófilo Rodríguez Fernández, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Puentedeva.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia en juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Manuel María Salgado, vecino de Veiga, contra su convecino José Alvarez, sobre pago de pesetas, se embargaron como de la propiedad de éste, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una heredad á labradío y viñedo al nombramiento de Chan, términos de Requejo, de cuatro áreas y veinte centiáreas; linda Norte don Marcial Lorenzo, Sur Serafín Alen Este Laureana González y Oeste don Esteban Rodríguez: tasada en doscientas cuarenta pesetas....................	240
2.ª Otra á ídem, ídem de Ameixeiras, de cuatro áreas y cuarenta centiáreas; linda Norte don Manuel Vázquez, Sur y Este Marcial González y Oeste Román Senra y otros: tasada en doscientas cincuenta pesetas....................	250

Radican las fincas en términos de la parroquia que da nombre á este Municipio.

Las personas que quieran hacer postura á las fincas descritas pueden concurrir á este Juzgado el día veintitrés de Marzo próximo, á las trece, en que tendrá lugar el remate; advirtiendo que para tomar parte en la subasta los licitadores harán previamente el depósito que la ley previene; que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasa, y que no hay títulos de propiedad, los que se suplirán á costa del rematante.

Dado en Puentedeva á veintisiete de Febrero de mil novecientos seis. —Teófilo Rodríguez.—De su orden, Castor García.

Don Francisco Martínez Rodríguez, Juez municipal de Rubiana.

Hago público: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Andrés Prada González, vecino de Oval, contra su convecina Rosa Rodríguez Fernández, sobre reclamación de un terreno y pago de costas, se embargaron como de la propiedad de ésta, tasaron y sacan á pública subasta las dos siguientes fincas:

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en Oval y calle Real, sin número, de unos cinco metros cuadrados de superficie; que linda por su frente y entrada al Norte corral de Andrés Prada, Sur ó espalda casa de Manuel Rodríguez, derecha al Oeste otra de Andrés Prada y por su izquierda al Este la citada calle Real: tasada en cien pesetas.

2.ª Y una tierra secana al nombramiento de «Chao de Oval», de cinco áreas ochenta y dos centiáreas; que linda al Este más de Francisca Rodríguez, Sur viña de los herederos de don Manuel Alvarez, Oeste tierra y viña de Manuel Rodríguez y Norte sendero público: tasada en cincuenta pesetas.

Las personas que deseen adquirir los inmuebles descritos podrán verificarlo concurriendo ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Veicela número 144 de este pueblo, el día diez de Marzo próximo y hora de diez á once, en que serán rematados al más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Dado en Rubiana á cinco de Febrero de mil novecientos seis.— Francisco Martínez Rodríguez. — Ante mí, Aurelio Blanco, Secretario.

Edictos militares

Don Emilio Picazo Colis, primer Teniente segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería y Juez instructor nombrado para instruir este expediente de deserción al recluta del mismo cuerpo Ramón González Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Ramón González Rodríguez, natural de Ginzo, provincia de Orense, avecindado en dicho pueblo, Capitanía general de Castilla la Vieja, hijo de Isidro y Teresa, soltero, de oficio labrador, de veintiún años de edad, de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, acreditó no saber leer ni escribir y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel Trilingüe de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haga lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ramón González Rodríguez, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Salamanca á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos seis. — Emilio Picazo.

Don Emilio Picazo Colis, primer Teniente segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería y Juez instructor nombrado para instruir este expediente de deserción al recluta del mismo Cuerpo Aurelio Saá Puga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Aurelio Saá Puga, natural de Ginzo, provincia de Orense, avecindado en dicho pueblo, Capitanía general de Castilla la Vieja, hijo de Ricardo y de María, soltero, de oficio dependiente de veintiún años de edad, de un metro seiscientos setenta y cinco milímetros de estatura, acreditó saber leer y escribir y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Trilingüe de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por falta grave de deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haga lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Aurelio Saá Puga, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Salamanca á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos seis.—Emilio Picazo.

Don Nicasio de Pablos y Balbuena, primer Teniente segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para instruir expediente de deserción contra el soldado del mismo Gilbriano López Quintas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Gilbriano López Quintas, natural de Garabelo (Orense), avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Bande, Capitanía general de Castilla la Vieja, hijo de José y Matilde, su estado soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de un metro seiscientos veinte milímetros de estatura, que acreditó saber leer y escribir y cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel Trilingüe de esta plaza, ocupado por el citado Regimiento, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado Gilbriano López Quintas, y caso de ser habido se conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Salamanca á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis. —El primer Teniente Juez instructor, Nicasio de Pablos.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15